



PERÚ

Ministerio de
Desarrollo Agrario y
Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 552 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2020

EXP. TNRCH : 138-2020
CUT : 26202-2020
IMPUGNANTE : Luis Alberto Coello Milachay
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Ica
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación presentado por el señor Luis Alberto Coello Milachay contra la Resolución Directoral N° 088-2020-ANA-AAA-CH.CH, declarándola nula en los extremos que sancionó al administrado por la infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; disponiéndose su archivo. Asimismo, se confirma la comisión de la infracción literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aplicándose una reducción de multa a 2.1 UIT.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto presentado por el señor Luis Alberto Coello Milachay contra la Resolución Directoral N° 088-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.01.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°.- **SANCIONAR** al señor Luis Alberto Coello Milachay, identificado con DNI N° 21490461, con una multa equivalente a DOS PUNTO DOS (2.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por ser responsable de la infracción en materia de recursos hídricos contenida en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos, "Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"; concordante con el literal b) "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública" y f) "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas" del artículo 277° de su Reglamento (...) con respecto a que el administrado viene ocupando la faja marginal del Canal L1 Muñoz, en la margen izquierda del canal L1 Muñoz, con la vivienda de material noble, ubicada (...) en el sector La Rinconada de Huacachina, III Etapa, distrito, provincia y departamento de Ica, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".

(...)

"Artículo 3°.- **DISPONER** como medida complementaria que "en un plazo de treinta (30) días calendario de notificada la resolución, el administrado deberá reponer la faja marginal de la margen izquierda del canal de regadío L1 Muñoz, desde el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 418 830 mE 8 442 034 mN hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 418 828 mE 8442 023 mN en el sector La Rinconada de Huacachina, III Etapa, distrito, provincia y departamento de Ica, respetando el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI, respecto de los laterales de riego de primer orden, debiendo la Administración Local de Ica, verificar el cumplimiento de la citada medida."

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Luis Alberto Coello Milachay solicita que la resolución impugnada sea declarada nula y se revoque la sanción impuesta, así como la medida complementaria impuesta.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Luis Alberto Coello Milachay sustenta su recurso de apelación con los siguientes

argumentos:

- 3.1 La vivienda de su propiedad no fue construida por él, sino por cuenta del proyecto inmobiliario "La Rinconada III Etapa", que contó con la aprobación del gobierno local para su ejecución, mediante una resolución de alcaldía, lo cual no ha sido analizado por la autoridad, así como los demás argumentos presentados. Adicionalmente, no se le notificó directamente para que participe en la inspección ocular, lo cual vulnera su derecho de defensa.
- 3.2 No se ha probado que los materiales de construcción a los que hace referencia la Administración Local de Ica en la verificación técnica de campo de fecha 16.10.2019, hayan sido instalados por él. Además, de acuerdo con lo observado en las fotografías adjuntas a los informes técnicos, su vivienda no impide el libre tránsito de las aguas del canal de riego L1 Muñoz, ni ocupa la faja marginal izquierda del canal.



4.

ANTECEDENTES

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 023-1993-RLW-SAG-I/AAI-ADRI del año 1993, se determinó el ancho de la faja marginal para los laterales de primer orden de la siguiente manera: para el río Ica entre 10 a 8 metros y para el río Achirana entre 8 a 6 metros, así como para los laterales de segundo orden entre 4 y 3 metros.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2 Con el escrito de fecha 30.04.2019, el señor Eugenio Lucio Aija Medina comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que utiliza el agua del canal de regadío "La Mochica-Huacachina-Ica para la agricultura, y la conduce a su predio denominado "La Joya"; sin embargo, el uso del agua se ha visto afectado por la construcción de un inmueble que viene alterando el cauce antes señalado. Por lo tanto, solicita que se identifique al responsable y se le inicie un procedimiento administrativo sancionador.



- 4.3 Mediante el Oficio N° 070-2019-DE LA JUSHMI CLASE B, de fecha 01.08.2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica Clase B, trasladó a la Administración Local de Agua Ica el Informe Técnico N° 159-2019-JOM/JUSHMI CLASE B, en el que recoge los hechos constatados en la inspección técnica realizada en la faja marginal del canal L-1 toma Muñoz en el tramo que colinda con el predio del señor Luis Coello Milachay, señalando que existe una distancia de 1 a 1.5 m desde la costilla superior del canal hasta la pared del predio del señor Luis Alberto Coello Milachay; respecto a la margen derecha, se observó que se depositó arena, hormigón y ripio, y se ha cercado con palos y alambre, y existe un camino de entrada al predio del señor Eugenio Lucio Aija Medina.



- 4.4 A través de la Carta N° 608-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA-I de fecha 10.10.2019, notificada el 11.10.2019, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Luis Alberto Coello Milachay, acerca de la programación de una inspección ocular en el sector La Rinconada III Etapa, donde se encuentra el canal de regadío La Mochica-L1 de la toma Muñoz para el día 16.10.2019.



- 4.5 En fecha 16.10.2019, la Administración Local de Ica llevó a cabo la verificación técnica de campo¹ en el sector La Rinconada III Etapa, en el distrito, provincia y departamento de Ica, en la que se verificó lo siguiente:

- a) En las coordenadas UTM (WGS84) 418 830 mE y 8442 034 mN, en la margen izquierda del canal L1 Muñoz se ubica una vivienda de material noble de dos pisos de aproximadamente de 15 m. de largo, a una distancia aproximada de 2 m. del talud del

¹ En dicha diligencia participaron los representantes de la Administración Local de Agua Ica, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica-Clase B, el señor Eugenio Lucio Aija Medina (denunciante) y el señor Luis Alberto Hernández Ccaccja (abogado del denunciante).

referido canal.

- b) En la margen derecha se aprecia montículos de arena, ripio, entre otros, utilizados como material de construcción.
- c) La referida vivienda colinda por el sur con el predio agrícola de propiedad del señor Eugenio Lucio Ajja Medina, que se encuentra con cultivos de vid.

- 4.6 Mediante el Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA.CH.CH-AL I-ALA I-AT/CECG de fecha 22.10.2019, la Administración Local de Agua Ica recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo, indicando que se ha determinado que el señor Luis Coello Milachay ha incurrido en infracción a la Ley de Recursos Hídricos por obstruir y ocupar la faja marginal del canal L1 Muñoz, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, respectivamente. Por lo tanto, se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Se incluyó el siguiente cuadro:

Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Inc.	Infracción	Descripción infracción verificada	Calificación	
			Si	No
5	Obstruir los bienes asociados al agua	↓ El señor Luis Coello Milachay, viene ocupando la Faja Marginal de la margen derecha del Canal L1 Muñoz con arena, ripio (material de construcción). ↓ Así mismo viene ocupando la Faja Marginal de la margen izquierda del Canal L1 Muñoz con una vivienda de material noble de dos pisos el cual se encuentra ubicado desde las coordenadas UTMWGS 84-18 Sur. 418 830m-E, 8' 442 034m-N hasta 418 828m-E, 8' 442 023m-N	x	

Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Inc.	Infracción	Descripción infracción verificada	Calificación	
			Si	No
f)	Ocupar, sin autorización las fajas marginales de las aguas.	↓ El señor Luis Coello Milachay, viene ocupando la Faja Marginal de la margen derecha del Canal L1 Muñoz con arena, ripio (material de construcción). ↓ Así mismo viene ocupando la Faja Marginal de la margen izquierda del Canal L1 Muñoz con una vivienda de material noble de dos pisos el cual se encuentra ubicado desde las coordenadas UTMWGS 84-18 Sur. 418 830m-E, 8' 442 034m-N hasta 418 828m-E, 8' 442 023m-N	x	

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7 Mediante la Notificación N° 889-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I fecha 22.10.2019, notificada el 13.11.2019, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Luis Alberto Coello Milachay, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber **obstruido y ocupado la faja marginal del canal L1 Muñoz**, vulnerando el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA.CH.CH-AL I-ALA I-AT/CECG.

- 4.8 Con el escrito de fecha 18.11.2019, el señor Luis Alberto Coello Milachay presentó sus descargos, indicando que no se le notificó acerca de la realización de la verificación técnica de campo, lo cual vulnera el debido procedimiento y su derecho de defensa. Asimismo, en dicha diligencia no se describe alguna alteración o desaparición del canal de riego. Además, los materiales de construcción no son de su propiedad, sino del denunciante.

- 4.9 Mediante el Informe Técnico N° 078-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/CECG (Informe Final de Instrucción) de fecha 19.12.2019, notificado el 26.12.2019, la Administración Local de Agua Ica analizó los actuados en el expediente, determinando lo siguiente:

- a) De acuerdo a la inspección ocular realizada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica Clase B, respecto a la margen izquierda del canal L1 Muñoz, existe una distancia de 1 a 1.5 m desde la costilla superior del canal hasta la pared del predio

del imputado; respecto a la margen derecha, se observó que se depositó arena, hormigón y ripio. Por lo tanto, se indicó "que el señor Luis Coello Milachay desocupe la arena, ripio y hormigón de la faja marginal de la margen derecha L1 Muñoz y limpie el canal para que pueda regar el predio parcela N° 174 (...)"

- b) De acuerdo al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se considera el siguiente análisis de los criterios de razonabilidad:

Calificación Infracciones

Artículo 278.2-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Muy grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha identificado afectación a la salud de la población	-	-	-
b)	Los beneficios económicos, obtenidos por el infractor.	El señor Luis Coello Milachay, viene ocupando la Faja Marginal margen izquierda del Canal L1 Muñoz con una vivienda de material noble de dos pisos el cual se encuentra ubicado desde las coordenadas UTMWGS 84-18 Sur. 418 830m-E, 8' 442 034m-N hasta 418 828m-E, 8' 442 023m-N, por lo cual ha ganado terreno, obstruyendo un bien asociado al agua.	-	x	-
c)	La gravedad de los daños generados.	No se ha determinado daños materiales ocasionados por el infractor.	-	-	-
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	No se han determinado	-	-	-
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	No se han determinado	-	-	-
f)	Reincidencia	No se han determinado	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado, para atender los daños generados.	En este caso el Estado no incurriría en gastos	-	-	-

- c) El imputado reconoció que el predio observado en la verificación técnica de campo es de su propiedad.
- d) Se debe sancionar al señor Luis Alberto Coello Milachay por infringir el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, y que se debe calificar las infracciones como graves.

4.10 Con el escrito de fecha 02.01.2020, el señor Luis Alberto Coello Milachay presentó sus descargos ante el Informe Técnico N° 078-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/CECG, señalando lo siguiente:

- a) Se ha vulnerado su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, ya que no se le comunicó acerca de la realización de la inspección ocular de fecha 16.10.2019, lo que no le permitió desmentir los hechos denunciados por el señor Eugenio Lucio Ajja Medina, respecto al material de construcción que se le atribuye.
- b) De los actuados no se aprecia ningún elemento de convicción que demuestre que la zona donde se realizó la construcción de su vivienda es del Estado, por el contrario, ha adjuntado el título de propiedad del área donde se ha edificado la vivienda sin afectar ningún canal de riego.

4.11 Con el Informe Legal N° 013-2019-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRYH de fecha 14.01.2020, la Coordinadora del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha opinó

que para la imposición de una sanción, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, dispuesto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se debe considerar los criterios de calificación de la infracción de acuerdo al siguiente cuadro:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Al ocupar la faja marginal, el señor Luis Alberto Coello Milachay, ha ganado terreno que tiene un valor económico.	---	X	---
c)	La gravedad de los daños generados	No se ha determinado daños materiales ocasionados por el infractor.	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El señor Luis Alberto Coello Milachay viene ocupando la faja marginal izquierda con una vivienda de material noble de dos pisos ubicada desde el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 418,830 mE - 8'442,034 mN hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 418,828 mE - 8'442,023 mN, en el sector La Rinconada de Huacachina, III Etapa, distrito, provincia y departamento de Ica.	---	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado	---	---	---
f)	Reincidencia	No se ha determinado	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado	---	---	---

Conforme a ello, se propuso calificar la infracción como grave e imponer una multa equivalente a 2.2 UIT al señor Luis Alberto Coello Milachay, según lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por cometer las infracciones contenidas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

4.12 Mediante la Resolución Directoral N° 088-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.01.2020, notificada el 22.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Luis Alberto Coello Milachay con una multa de 2.2 UIT, disponiendo lo siguiente:

*"Artículo 1°.- **SANCIONAR** al señor Luis Alberto Coello Milachay, identificado con DNI N° 21490461, con una multa equivalente a DOS PUNTO DOS (2.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por ser responsable de la infracción en materia de recursos hídricos contenida en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos, **"Dañar u obstruir** los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"; concordante con el literal b) **"Construir o modificar**, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública" y f) **"ocupar, utilizar o desviar** sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas" del artículo 277° de su Reglamento (...) con respecto a que el administrado viene ocupando la faja marginal del Canal L1 Muñoz, en la margen izquierda del canal L1 Muñoz, con la vivienda de material noble, ubicada (...) en el sector La Rinconada de Huacachina, III Etapa, distrito, provincia y departamento de Ica (...).*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13 Con el escrito de fecha 11.02.2020, el señor Luis Alberto Coello Milachay presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 088-2020-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos del numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la sanción impuesta por **dañar u obstruir un cuerpo de agua, ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces y fajas marginales.**

- 6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua **“dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”**.

- 6.2. En el fundamento 6.3 de la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015, recaída en el Expediente TNRCH N° 210-2014², este Tribunal señaló respecto a la configuración de las infracciones de **dañar y obstruir** cuerpos de agua, señaladas en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, lo siguiente:

- a) **Dañar:** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- b) **Obstruir:** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.

- 6.3 El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica que constituye infracción en recursos hídricos **ocupar, utilizar o desviar** sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

- 6.4 En el fundamento 6.4 de la Resolución N° 484-2020-ANA/TNRCH³ de fecha 16.10.2020, recaída en el Expediente TNRCH N° 255-2020, este Tribunal señaló respecto a los supuestos que configurarían las conductas sancionables están relacionados con los siguientes hechos:

² Véase la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 210-2014. Publicada el 18.02.2015. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r108_cut_60943-2012_exp_210-2014_teodocia_manuela_espinoza_vega_0.pdf

³ Véase la Resolución N° 484-2020-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 255-2020. Publicada el 16.10.2020. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0484-2020-009.pdf>

- a) Ocupar: cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Utilizar: cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) Desviar: cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5 Adicionalmente, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se refiere a construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.



Respecto al análisis del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Coello Milachay

6.6 En el análisis del expediente administrativo, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Luis Alberto Coello Milachay por haber obstruido la faja marginal del canal L1 Muñoz y haberlo ocupado con una vivienda, con base a los siguientes medios probatorios:



- a) La Resolución Administrativa N° 023-1993-RLW-SAG-I/AAI-ADRI del año 1993 mediante la que se determinó el ancho de la faja marginal para los laterales de primer orden de la siguiente manera: para el río Ica entre 10 a 8 metros y para el río Achirana entre 8 a 6 metros, así como para los laterales de segundo orden entre 4 y 3 metros.
- b) La verificación técnica de campo de fecha 16.10.2019, realizada por la Administración Local de Ica, descrita en el numeral 4.5 de la presente resolución.
- c) El Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA.CH.CH-AL I-ALA I-AT/CECG de fecha 22.10.2019, emitido por la Administración Local de Agua Ica, descrita en el numeral 4.6 de la presente resolución.
- d) El Informe Técnico N° 078-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/CECG de fecha 19.12.2019 emitido por la Administración Local de Agua Ica, descrito en el numeral 4.9 de la presente resolución.
- e) Las fotografías tomadas en la verificación técnica de campo, adjuntas a los informes técnicos.

6.7 En relación con el argumento del impugnante descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:



6.7.1 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 088-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Luis Alberto Coello Milachay con una multa de 2.2 UIT, disponiendo lo siguiente:



“Artículo 1°.- SANCIONAR al señor Luis Alberto Coello Milachay, identificado con DNI N° 21490461, con una multa equivalente a DOS PUNTO DOS (2.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por ser responsable de la infracción en materia de recursos hídricos contenida en el numeral 5) **“Dañar u obstruir** los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”; concordante con el literal b) **“Construir o modificar**, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” y f) **“ocupar, utilizar o desviar** sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas” del artículo 277° de su Reglamento (...) con respecto a que el administrado viene ocupando la faja marginal del Canal L1 Muñoz, en la margen izquierda del canal L1 Muñoz, con la vivienda de material noble, ubicada (...) en el sector La Rinconada de Huacachina, III Etapa, distrito, provincia y departamento

de Ica (...).

6.7.2 Al respecto, en la verificación técnica de campo realizada en fecha 16.10.2019, la Administración Local de Agua Ica observó lo siguiente:

- En la margen izquierda del canal L1 Muñoz se ubica una vivienda de material noble de dos pisos de aproximadamente de 15 m. de largo, a una distancia aproximada de 2 m. del talud del referido canal.
- En la margen derecha se aprecia montículos de arena, ripio, entre otros, utilizados como material de construcción y que dicha vivienda colinda por el sur con el predio agrícola de propiedad del señor Eugenio Lucio Ajja Medina, que se encuentra con cultivos de vid.

6.7.3 Asimismo, en el Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA.CH.CH-AL I-ALA I-AT/CECG de fecha 22.10.2019, emitido por la Administración Local de Agua Ica, se adjuntó la siguiente imagen:



Folio	
38	
	Casa construida dentro de Faja Marginal de la Margen Izquierda del Canal L1 Muñoz. Vivienda construida a 2.0 m del talud de la margen izquierda del canal de regadio.

Fuente: Expediente administrativo con CUT 26202-2020

6.7.4 En relación a ello, en su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que la vivienda en cuestión no ha sido construida por él, sino por parte de un proyecto inmobiliario, que contó con la aprobación del gobierno local para su ejecución, por lo que no es el responsable de las infracciones imputadas.



6.7.5 Al respecto, de acuerdo a los escritos presentados por el administrado, citados en los numerales 4.8 y 4.10 de la presente resolución, se observa que **reconoce ser propietario del predio que ocupa la faja marginal de la margen izquierda del canal L1 Muñoz**, para lo cual adjuntó la Partida Registral N° 11132087 (folio 75 del expediente), en la que se verifica la compraventa a su favor del predio ubicado en la Residencial Rinconada de Huacachina, Mz 1 Lote 18, del distrito, provincia y departamento de Ica.

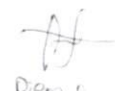
6.7.6 Por lo tanto, de manera independiente a quien construyó el referido predio, se determina que la ocupación de la faja marginal la ejecuta el señor Luis Alberto Coello Milachay, configurándose la infracción imputada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.7 de la presente resolución.

6.7.7 De otro lado, el señor Luis Alberto Coello Milachay ha señalado que no se le notificó acerca de la realización de la diligencia realizada en fecha 16.10.2019, lo cual vulnera su derecho de defensa. En relación a ello, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada a **“realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio”**.



6.7.8 En ese sentido, se observa que la Administración Pública no se encuentra obligada a notificar al administrado para la realización de una inspección técnica, por lo que no se vulnera su derecho de defensa.

6.7.9 Sin embargo, en el presente caso, se observa que mediante la Carta N° 608-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Luis Alberto Coello Milachay acerca de la realización de la verificación técnica de campo en fecha 16.10.2019, la misma que fue recibida en fecha 11.10.2019, como se observa en la siguiente imagen:

	Folio 30
Ica, 10 OCT. 2019 <u>CARTA N° 608 -2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I</u> Sr. LUIS COELLO MILACHAY Dirección: Urb. Rinconada de Huacachina III Etapa Mz.I Lt.8, Ica. Ica.- ASUNTO : Verificación Técnica de Campo REFERENCIA : Notificación N°800-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención a los hechos sucitados en el canal de regadio La Mochica- L1 de la Toma Muñoz, a la altura de la Urb. Rinconada de Huacachina III Etapa, donde ha realizado la construcción del inmueble ubicado en la Mz.I, Lt.8 de la referida urbanización, esta pudiera afectar los márgenes o estructura del cauce antes señalado. En ese sentido mi despacho a fin de mejor resolver, ha programado una inspección ocular, para el día miércoles 16 de octubre del 2019, a horas 2:30 p.m., por lo que se cita a participar de dicha diligencia para los fines pertinentes, siendo el punto de encuentro el referido cauce. Sin otro particular, me despido de usted no sin antes expresarle mi consideración y estima personal.  Atentamente,  Ing. William Alan Ormeño Huamani Administrador Administración Local de Agua Ica  Piero R. M. 1063 2040 hjo 11/10/19 14:30	

Cabe señalar que el acta de la verificación técnica de campo fue firmada por los representantes de la Administración Local de Agua Ica, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica-Clase B, el señor Eugenio Lucio Aija Medina (denunciante) y el señor Luis Alberto Hernández Ccaccja (abogado del denunciante) el día 16.10.2019.

6.7.10 Por lo tanto, considerando los medios probatorios detallados en el numeral 6.6 de la presente resolución, se determina la comisión de la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, **por ocupar la faja marginal del canal L1 Muñoz**. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.8 En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.8.1 El señor Luis Alberto Coello Milachay ha señalado que no se ha probado que los materiales de construcción a los que hace referencia la Administración Local de Ica en

la verificación técnica de campo, hayan sido instalados por él, y de acuerdo con lo observado en las fotografías adjuntas a los informes técnicos, su vivienda no impide el libre tránsito de las aguas del canal de riego L1 Muñoz ni ocupa la faja marginal izquierda.

6.8.2 Al respecto, de la revisión de la Notificación N° 889-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, mediante la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, citado en el numeral 4.7 de la presente resolución, así como del Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA.CH.CH-AL I-ALA I-AT/CECG que sustentó dicho inicio, citado en el numeral 4.6, no se observa que la Administración Local de Agua haya imputado al administrado la comisión de los hechos que configuran la infracción referida a **obstruir los cauces o cuerpos de agua o sus bienes asociados**, descrita en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; ya que **solo se refirió a los hechos que configuran la ocupación de la faja marginal del canal L1 Muñoz.**

6.8.3 Por ello, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha al sancionar al administrado por vulnerar el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, infringió el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que vulneró el Principio de Tipicidad⁴. Por lo tanto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación.

6.8.4 Asimismo, se observa que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se imputó al administrado la infracción al literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por el cual fue sancionado mediante la Resolución Directoral N° 088-2020-ANA-AAA-CH.CH, por lo que se infringió el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto se ha vulnerado principio de un debido procedimiento, correspondiendo archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

6.9 Por lo tanto, corresponde declarar fundado en parte del recurso de apelación presentado por el señor Luis Alberto Coello Milachay, declarándola nula en el extremo referido a la imposición de la sanción por infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; asimismo, se confirma el extremo referido a la infracción al literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y se dispone reducir el monto de la multa impuesta de 2.2 UIT a 2.1 UIT, que constituye el monto mínimo de multa que corresponde a la calificación de grave.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 552-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 14.12.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

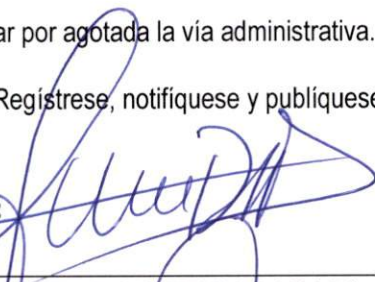
- 1°.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Coello Milachay, contra la Resolución Directoral N° 088-2020-ANA-AAA-CH.CH, por lo tanto, **NULA** en los extremos referidos a la imposición de la sanción por infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, se dispone el archivo.

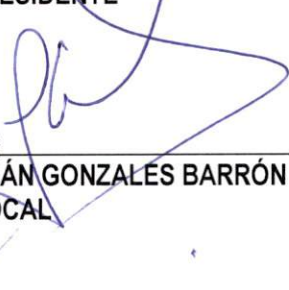
⁴ "Artículo 248° Principios de la potestad sancionadora administrativa
Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)"

2°.- **CONFIRMAR** lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 088-2020-ANA-AAA-CH.CH, referido a la infracción del literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, pero aplicándose una reducción de multa a 2.1 UIT.

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

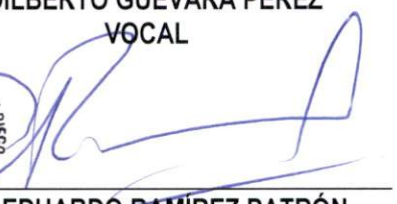
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL